



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 44595/2025/CA1

Expte. N° CNT 44595/2025/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

AUTOS: “BIRO, PABLO Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/ACCION DE AMPARO” (JUZG. N° 42)

Buenos Aires, 15 de mayo de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que contra la sentencia interlocutoria N° 60981 dictada el día 8/5/2026 en la que este Tribunal admitió la medida cautelar articulada por la parte actora, la demandada plantea revocatoria *in extremis* mediante memorial de fecha 14/5/2026.

2°) Que cabe memorar que, en principio, el recurso de reposición o revocatoria sólo es admisible en segunda instancia contra las providencias simples o de mero trámite dictadas por el Presidente de la Sala (conf. arts. 160, 238 y 273 C.P.C.C.N.) y que sólo cabe apartarse de ese principio en aquellas circunstancias estrictamente excepcionales –reposición *in extremis*- configurativas de situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar.

En efecto, el llamado recurso de reposición “*in extremis*”, de creación pretoriana, que en nada se asemeja al recurso ordinario de revocatoria, está orientado a subsanar la injusticia flagrante o grosera, derivada de una resolución de mérito (sentencia definitiva o interlocutoria) asentada en un error material palmario y ostensible, que no puede modificarse por los recursos procesales reconocidos por la ley adjetiva.

Se trata de que el mismo Tribunal que emitió la resolución, frente a un error de cierta magnitud, que sea trascendente, grave y que de modo diáfano refleje la falta de correspondencia con la realidad fáctica de la causa, corrija lo decidido y supere la falla.

Por ello, debe tratarse de un supuesto que repugne la razón, en el que no quepa ninguna duda que, de haber sido advertida por el Tribunal la equivocación revelada al interponerse el recurso, la causa se habría resuelto de modo diferente.

3°) Que, sentado lo anterior, corresponde precisar que el remedio intentado por la demandada resulta de una improcedencia manifiesta.

Cabe puntualizar que el recurso de revocatoria *in extremis* posee un carácter restrictivo y excepcionalísimo.



Este instituto no ha sido concebido como una vía ordinaria adicional para que los litigantes manifiesten su mera disconformidad con el criterio interpretativo adoptado por el juzgador, ni para habilitar una tercera instancia de revisión sobre cuestiones que ya han sido objeto de debido análisis y debate.

4°) Que un examen riguroso de la presentación en estudio permite concluir de forma indubitable que los argumentos esbozados por la recurrente no evidencian un error material burdo, grosero o palmario en los términos exigidos por este carril excepcional.

Por el contrario, las objeciones de la demandada trasuntan una crítica directa al mérito de lo resuelto por este Tribunal al tiempo de conceder la medida cautelar, pretendiendo reabrir una discusión sustancial sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia propios de dicha tutela preventiva (como la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora). Ello excede por completo el estrecho marco cognoscitivo del recurso *in extremis*, el cual se limita exclusivamente a subsanar desatinos fácticos u omisiones involuntarias que distorsionen de manera grosera la realidad de los hechos de la causa.

5°) Que admitir la procedencia de este carril impugnativo ante meras discrepancias de criterio jurídico importaría una flagrante vulneración de los principios de seguridad jurídica, preclusión procesal y estabilidad de las decisiones judiciales.

La inmutabilidad de las resoluciones dictadas por esta Alzada constituye un pilar fundamental del debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional). Consecuentemente, el Tribunal carece de facultades para revocar por contrario imperio sus propias sentencias interlocutorias, salvo que medie un error de hecho de tal magnitud que aniquile el acto jurisdiccional, supuesto que -como se ha señalado- se encuentra completamente ausente en la especie.

6°) Que, asimismo, cuadra destacar que el auto interlocutorio recurrido cuenta con fundamentos fácticos y normativos bastantes que sustentan adecuadamente la concesión de la medida precautoria.

La circunstancia que la recurrente considere equivocada o injusta la ponderación realizada por los magistrados no configura el presupuesto de "*error esencial y evidente*" que actúe como llave de acceso a la reposición *in extremis*.

Permitir lo contrario implicaría desnaturalizar las reglas del procedimiento y autorizar la articulación de un recurso innominado de reconsideración permanente contra resoluciones que, por su naturaleza, se encuentran firmes para este Tribunal.

7°) Por todo lo expuesto, ante la total ausencia de un error material manifiesto, evidente y de consecuencias groseras en la Sentencia Interlocutoria N°





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 44595/2025/CA1

60981, y toda vez que los planteos de la recurrente solo demuestran su desacuerdo con la valoración jurídica efectuada por este Tribunal, el recurso interpuesto deviene formal y sustancialmente improcedente, correspondiendo su rechazo *in limine*.

3°) Que dado que el presente se resuelve sin sustanciación de parte, las costas serán declaradas en el orden causado (cfr. art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Desestimar el recurso de revocatoria *in extremis* deducido por la parte demandada. 2) Declarar las costas por su orden. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia de que la Dra. María Dora González no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Enrique Catani
Juez de Cámara

Ante mí
Juliana M. Cascelli
Secretaria

